



JR-(3)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASEOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – ASSEAR S.A.S.

DEMANDADA: PRADO JOA S.A.S.

RADICADO: 680014003011-2021-00475-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para su estudio la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, incoada por la sociedad **ASEOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – ASSEAR S.A.S.** a través de su representante legal, contra la sociedad **PRADO JOA S.A.S.**, representada legalmente por JHON JAIRO JARAMILLO OSPINO, en la cual se denegará el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora, por no cumplir con el lleno de los requisitos de que tratan los art. 422 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los previstos en la ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009 y Decreto 1154 de 2020, como se enseña a continuación:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

Así las cosas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada uno, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”

Referente a las facturas cambiarias, títulos base de la presente acción, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008), lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva, según lo establecido en el Art. 86 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, establece el artículo 773 del Código de Comercio, que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga

constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación o firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: i.) Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregados, así como prestación de servicios, ii.) Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, iii.) Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera se extracta, de lo descrito que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: i.) que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, ii.) Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y iii.) Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que los documentos titulados “Facturas de Venta Electrónica”, cuya ejecución se pretende, no cuentan con los requisitos en mención, partiendo del hecho que no fueron aceptadas expresamente ya que no obra tal manifestación en forma inequívoca del contenido de los documentos anexados al libelo.

Igualmente, si lo pretendido es aplicar una aceptación tácita, se observa a la par que no se cumplen los presupuestos para ello por cuanto las facturas FE 56, FE198, FE355, FE528, FE697FE882, FE1065, FE1217 y FE1351, no cuentan con fecha de recibido, incumpliendo de esta forma con los presupuestos normativos a los que se hizo referencia en párrafos precedentes, para configurar una aceptación tácita y como no se observa aceptación expresa, no es posible en consecuencia tener los documentos allegados como títulos ejecutivos base de la presente acción.

Recapitulando se resalta que el Decreto 3327 de 2009 numeral 2º y 3º del Art. 5º, determina claramente que la factura para que se constituya como título valor y por ende sea ejecutable mediante la vía en estudio, debe contener ciertos requisitos de los cuales deviene determinar su aceptación tácita, ello en la medida que no se observa que los mismos hayan sido aceptados expresamente, entre los cuales se encuentra, que el documento original debe contener fecha de recibido, indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe, todos estos faltantes en los documentos a los que se hizo referencia en líneas precedentes, lo que implica que no puede en consecuencia endilgarse obligación cambiaria alguna en contra del demandado, si se tiene en cuenta que de tal acto, deriva la eficacia de la acción u obligación cambiaria, conforme al artículo 625 del Código de Comercio, siendo por ende ésta una formalidad sustancial, por lo cual al carecer los documentos anexados de aceptación tanto expresa, como tácita, por parte de la pasiva, será del caso negar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, para el presente caso, tratándose de facturas electrónicas, el requisito debe ajustarse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. del decreto 1154 de 2020 de la siguiente manera:

*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el **servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayado y resaltado propio)*

El anterior documento o prueba electrónica de recibo, se echa de menos en la demanda y sus anexos, no obstante que según lo transcrito es y/o debe ser parte integral de la factura. De contera tampoco se pueden contabilizar los términos para aceptación tácita o expresa.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó en digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Mxtrm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO